



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00 ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que mediante reparto realizado por la Oficina Judicial correspondió la presente Acción de Tutela con medida provisional, la cual fue recibida a las 11:50 A.M. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO:

Por reparto general correspondió conocer la acción de tutela interpuesta por la señora **Claudia Marcela Pérez Muñoz**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo, igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral. Una vez efectuada su revisión, se verifica que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y por ello, se procederá a admitirla y a emitir las correspondientes órdenes.

Como quiera que la solicitada protección de los derechos fundamentales invocados está dirigida a obtener la admisión de su inscripción a la convocatoria 437 de 2017, se considera necesario vincular a la Gerente de Proyecto VRM, a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad, para que desde el marco de sus competencias legales y reglamentarias intervengan en el presente sumario constitucional.

De otro lado, en atención a la solicitud de la medida provisional consistente en que se ordene suspender los términos de la Convocatoria 437 de 2017 hasta tanto se falle de fondo el presente trámite.

Sobre este tópico, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que las medidas provisionales en sede de tutela tienen como objeto proteger un derecho fundamental, señalando que:

aw



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

"(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Colofón de lo anterior, considera el despacho que no obra prueba que permita evidenciar la urgencia de la afectación a los derechos fundamentales que aduce la accionante, habida cuenta que ya han transcurrido alrededor de más de tres meses desde que le fue comunicada la inadmisión a la convocatoria aludida, en esa medida, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia; por tanto, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

De otro lado, teniendo en cuenta que las resultas de la presente acción pueden afectar a los concursantes inscritos en la convocatoria Nro. 437 de 2017 para el perfil OPEC 74097, se ordenará su vinculación de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali Valle del Cauca;

RESUELVE:

1. Avocar el trámite de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Marcela Pérez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.086 de Cali, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de su Presidente **Luz**



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

Amparo Cardoso Canizalez y la Universidad Francisco de Paula Santander representada por el rector **Héctor Miguel Parra López** o quien haga sus veces.

2. Vincular a este trámite de tutela a la doctora **Flor Ángela León Grisales**, Gerente de Proyecto VRM , a la Alcaldía de Santiago de Cali a través del doctor **Norman Maurice Armitage Cadavid**, a la **Oficina Asesora Informática – OAI** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la **Oficina Asesora Jurídica** de la misma entidad a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que desde el marco de sus competencias legales y reglamentarias intervengan en el presente sumario constitucional.

3. Para garantizar el cabal ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona contra quien se dirige la acción de tutela *subexámine* **REMÍTASE** copia de la solicitud presentada por la accionante y de sus anexos, mas este auto, a LA PARTE ACCIONADA Y A LOS VINCULADOS, a fin de que se pronuncien expresamente sobre los hechos que le sirven de fundamento a la misma, y solicitar o presentar las pruebas que estimen pertinentes en el término de dos (2) días, por el medio más expedito. Se adjunta el correo electrónico del Juzgado.

4. ABRIR A PRUEBAS EL EXPEDIENTE POR EL TÉRMINO DE DOS DÍAS PARA:

4.1 **SOLICITAR**, al Comisión Nacional del Servicio Civil que informe:

4.1.1 Específicamente como se realizó el proceso de inscripción de la señora Claudia Marcela Pérez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.086 a la Convocatoria 437 de 2017.

4.1.2 Específicamente si la accionante cumplió de lleno los requisitos para acceder a la Convocatoria 437 de 2017 de conformidad con la carpeta que fue asignada en SIMO.

4.1.3 Corrobore si la accionante está inscrita en la OPEC 74097 y de ser así, allegue copia de la carpeta que figura en la plataforma SIMO; así mismo, deberá indicar si ella reúne o no los requisitos de inscripción y en qué fecha se actualizó la misma.

4.1.4 Indique si la accionante realizó alguna actualización de los datos en la inscripción al cargo que aspiró en la Convocatoria 437 de 2017, de ser así, en qué fecha se realizó, y si la misma fue autorizada por la entidad.

Call



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00419-00. ACCION DE TUTELA Claudia Marcela Pérez Muñoz VS Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

4.1.5 Cual es el estado actual de la Convocatoria 437 de 2017, cual es el cronograma de la convocatoria y el estado real de la aspirante Claudia Marcela Pérez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.086 frente a la convocatoria.

4.1.6 Debe indicar si la accionante Claudia Marcela Pérez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.086 ha presentado reclamaciones frente a la inadmisión de la Convocatoria 437 de 2017.

5°.- VINCULAR a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC o número de empleo 74097, código 440, denominación 261, Secretario Asistencial, dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali mediante convocatoria No. 437 de 2017, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se les concede el término de DOS DÍAS para pronunciarse al respecto

6°.- Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la CONVOCATORIA N° 437 DE 2017, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca>.

7°. Negar la medida provisional consistente en que se ordene suspender los términos de la Convocatoria 437 de 2017 hasta tanto se falle de fondo el presente trámite, de conformidad con lo indicado en precedencia.

8. Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA